

**LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO EN LA HISTORIA**

**Coordinadora Remedios Aranda Rodríguez**



**ACTAS DEL CONGRESO “INCIDENCIAS DEL LENGUAJE EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS A LO LARGO DE LA HISTORIA” CELEBRADO EN LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE GETAFE, MADRID, LOS DÍAS 14 Y 15 DE ABRIL DE 2015**

**Comité Organizador:** Remedios Aranda Rodríguez (UC3M); Federica Pezzoli (UC3M) y M<sup>a</sup> del Pilar Pérez Álvarez (UAM).

**Comité Científico:** Remedios Aranda Rodríguez (UC3M); Lourdes Blanco Pérez-Rubio (UC3M) y María del Pilar Pérez Álvarez (UAM)

**Autor/es:** ÁLVAREZ ALONSO, Clara/ ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios/ BISCOTTI, Bárbara/ DÍAZ ROMERO, M<sup>a</sup> Rosario/ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María de la O/ HERCE MAZA, José Ignacio/ JUÁREZ TORREJÓN, Angel/ PÉREZ ALVAREZ, M<sup>a</sup>. Del Pilar/ SIERRA PÉREZ, María Isabel.

**Directora:** Aranda Rodríguez, Remedios

**Departamento/Instituto:** Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Universitario Lucio Anneo Seneca.

**ISBN:** 978-84-16829-17-0

**Fecha de edición:** 2017

**Palabras clave:** Interpretación; negocio jurídico; contratos; lenguaje; Marco Común de Referencia; testamento; propiedad; Derecho Romano; Epikeia; Francisco Suárez.

**Versión electrónica disponible en e-Archivo:**

<http://hdl.handle.net/10016/24997>

**Derechos:**



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

## INDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	5
<b>MARÍA DEL PILAR PÉREZ ALVAREZ.</b> INFLUENCIA DEL PRINCIPIO CANÓNICO <i>QUI TACET, CONSENTIRE VIDETUR</i> EN LA DOCTRINA DEL SILENCIO.....	7
<b>BARBARA BISCOTTI.</b> SOPRAVVENIENZE, RISCHIO CONTRATTUALE, <i>LITORA</i> E CONCESSIONI, TRA DIRITTO PRIVATO E DIRITTO PUBBLICO. ....	33
<b>CLARA ÁLVAREZ ALONSO.</b> INTERPRETACIÓN Y EQUIDAD: DE LA AEQUITAS MEDIEVAL A LA EPIKEIA ALTOMODERNA.....	79
<b>MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA.</b> “CUANDO LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO NO RESULTA CLARA: SUPUESTOS Y REGLAS COMPLEMENTARIAS DE INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA”.....	110
<b>M<sup>a</sup> DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO.</b> "LA INTERPRETACIÓN Y LOS EFECTOS DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO”.....	138
<b>ISABEL SIERRA PÉREZ.</b> “LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL” .....	156
<b>REMEDIOS ARANDA RODRÍGUEZ.</b> LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO EUROPEO.....	170
<b>ÁNGEL JUÁREZ TORREJÓN.</b> LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS COMO REGLAS DISTRIBUIDORAS DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS DECLARACIONES .....	190
<b>JOSÉ IGNACIO HERCE MAZA.</b> <i>EL DOCTOR EXIMIUS: ANTIGUAS Y NUEVAS DOCTRINAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.</i> .....	202

## EL DOCTOR EXIMIUS: ANTIGUAS Y NUEVAS DOCTRINAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.

*José Ignacio Herce Maza.*<sup>445</sup>

**SUMARIO.** 1. Prolegómenos. 2. Algunas referencias a la interpretación de las normas. 3. Suárez, contexto histórico y noción de ley. 3.1 *Contexto histórico y obra.* 3.2 *La noción de ley y Derecho en Suárez.* 4. La interpretación de las normas en Suárez. Nuevas doctrinas. 4.1 *La voluntas legislatoris.* 4.2 *La epiqueya.* 4.3 Realismo jurídico y Suárez, 5. La necesidad de emplear criterios extra-positivos en la interpretación de las normas jurídicas. Conclusiones.

### 1. Prolegómenos

Francisco Suárez (Granada, 5 de enero de 1548 – Lisboa, 25 de septiembre de 1617) se puede enmarcar dentro de los que podríamos llamar “autores clásicos”, no tanto en relación con los autores de la antigüedad griega o romana sino tal y como dice nuestro Diccionario de la Real Academia a quién se tiene por modelo digno de imitación. Algunas características de lo que podemos llamar clásico son el equilibrio entre el fondo y la forma, una sensibilidad profunda pero no exacerbada, una elegancia basada en la sobriedad... pero sobre todo atemporalidad. Un autor se convierte en clásico cuando es intemporal y su obra sobrevive al paso del tiempo.

Esta referencia a lo intemporal resulta el centro de la tesis que me propongo defender en esta comunicación: me centraré en argumentar que muchos de los planteamientos suaristas en relación a la interpretación de la ley siguen siendo todavía válidos e incluso se encuentran presentes en algunas concepciones interpretativas actuales. En base a todo lo anterior, haré hincapié en la necesidad de acudir a criterios extra-positivos a la hora de interpretar las normas en aras de aplicarlas a un caso particular, cuestión que además de estar presente en SUÁREZ y en muchas corrientes

---

<sup>445</sup> [jignacio.herce@gmail.com](mailto:jignacio.herce@gmail.com)

doctrinales actuales, considero necesaria para aplicar la ley conforme a criterios de Justicia, observando el caso concreto siempre y cuando se mantenga fidelidad a la seguridad jurídica.

Es esencial que antes de centrar el tema proporcionemos unas bases acerca de la interpretación jurídica y sobre SUÁREZ: su vida y su obra.

## **2. Algunas referencias a la interpretación de las normas.**

Previo análisis a la doctrina suarista de la interpretación normativa, es preciso delimitar con claridad que entendemos por interpretación, a qué necesidades responde y la finalidad del fenómeno interpretativo.

En palabras de LARENZ, cuando interpretamos actuamos como mediadores para comprender el sentido de un texto que se nos ha convertido en problemático. Se actúa como mediador porque al intérprete se le presentan varios significados posibles de un término y se pregunta por su significado exacto. Para ello hay que examinar su conocimiento individual, el contexto, la situación que motiva el texto así como otras circunstancias hermenéuticamente relevantes.<sup>446</sup>

Las conclusiones del intérprete no son tanto lógicamente vinculantes como una elección motivada por razones suficientes entre diferentes posibilidades de interpretación. “Interpretar” un texto no quiere decir otra cosa que decidirse por una serie de posibles interpretaciones que hacen aparecer a la elegida como la “pertinente”.<sup>447</sup>

Es un proceso muy complejo a través del cual intentamos explicar el sentido de una ley, decisión o acto. Y gracias a él logramos conocer y comprender el sentido verdadero de la norma. La interpretación no es un acto complementario a la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión.<sup>448</sup>

La interpretación de las normas, no es ni mucho menos reciente, más bien forma parte de lo que denominamos aplicación de la norma jurídica. En algunas fases de la Historia la hermenéutica jurídica ha desempeñado papeles esenciales, llegando a crear

---

<sup>446</sup> LARENZ, K. “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”. 4ª Edición. Ariel Derecho, (Barcelona, 2010). Pág. 192.

<sup>447</sup> *Ibidem*. Pág. 192.

<sup>448</sup> GADAMER, H.G. *Verdad y método*. ED. Sígueme, (Salamanca, 1984). Pág. 382.

Derecho. En la antigua Roma el *ius civile* se conforma con un conjunto de normas consuetudinarias de carácter rígido, formalista y simple. Empleando estas normas y tomando como referencia la Ley de las XII Tablas, se elabora la jurisprudencia.<sup>449</sup> Estos juristas no tenían *potestas* pero sí *auctoritas* y se dedicaban a la práctica del derecho e interpretaban leyes dudosas deduciendo sus consecuencias prácticas. Siempre respetando la ley, desarrollaban y perfeccionaban su aplicación. Este sistema basado en la *interpretatio* cayó cuando el Derecho avanzó tanto que no podía ser una simple elaboración de los juristas que hacían evolucionar los preceptos tradicionales, sino que los antiguos romanos consideraron que el Ordenamiento Jurídico debía evolucionar funcionando a base de actos de autoridad, en concreto del Pretor, magistrado que gozaba de *imperium*. No obstante, el célebre romanista JUAN IGLESIAS dijo, defendiendo la importancia de los jurisconsultos romanos: “*si la mano del Pretor ha llevado la paleta, el arquitecto ha sido el jurista*”. La interpretación de las normas no es, ni mucho menos un fenómeno reciente.

La hermenéutica jurídica es necesaria e inherente a toda norma jurídica. Muchos autores, como SAVIGNY, consideraban la interpretación como una unidad de dos elementos, la interpretación (como método para subsumir una norma en un caso concreto) y la aplicación de la misma al caso. Está siempre presente cuando tenemos que subsumir unos acontecimientos en el supuesto de hecho de una norma jurídica, es decir, cuando individualizamos en un caso particular la norma.

Una máxima romana, expresaba lo siguiente: *in claris non fit interpretatio*<sup>450</sup> (lo que está claro no necesita interpretación). Por tanto, tenemos que determinar cuándo una norma jurídica no es clara o se nos presenta oscura. En atención a este principio, una norma jurídica es oscura por algunos de los siguientes motivos: a) tiene carácter normativo, lo que quiere decir que afecta a la vida, b) ha de aplicarse a un caso concreto, c) el significado de las palabras que no es único ni indiscutible o d) no todos los conceptos jurídicos están bien delimitados.

Siendo conscientes de que una norma jurídica siempre necesita ser interpretada para ser aplicada, hemos de observar a qué finalidades podemos encaminar la hermenéutica jurídica, los autores ofrecen diferentes visiones sobre esta cuestión: unos

---

<sup>449</sup> IGLESIAS, J. “*Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*”. 6ª Edición. Ediciones Ariel, (Barcelona, 1972). Pág. 41.

<sup>450</sup> Es un principio importantísimo en el Derecho. Por ejemplo, lo encontramos positivizado en la interpretación de los contratos, en particular en los arts. 1281 y 1286 de nuestro Código Civil.

pretenden descubrir el sentido literal de la ley, otros en conjugar los intereses de la sociedad, otros buscar la voluntad del legislador<sup>451</sup> (o la de la propia norma) y un largo etcétera.

Una postura integradora y ecléctica se presenta como la opción más razonable, ya que unas u otras tesis nos pueden llevar a reduccionismos absurdos. En el fondo, todas las doctrinas sobre la hermenéutica jurídica coinciden en la *verdadera finalidad* de la interpretación, que es descubrir el sentido de la norma jurídica, pero difieren en el camino para encontrarlo. Esta postura ecléctica tiene que atender a todos los criterios anteriores, y tener presente la realidad social, económica, cultural... de la sociedad a la que se aplica un ordenamiento jurídico. Ha de partir de la interpretación literal, tomar en cuenta los demás elementos, y sobre todo atender al entorno social y real del Ordenamiento. Hay que tener en cuenta los criterios de la llamada razonabilidad, y entender que el Derecho se aplica a la vida y regula la vida. Por ello la interpretación adecuada será la que integre todos estos elementos y no pierda de vista la realidad a la que ha de aplicarse.

### **3. Suárez, contexto histórico y noción de ley**

Para comprender adecuadamente el pensamiento suarista, sobre todo en lo relativo a la hermenéutica jurídica, poder relacionarla con las doctrinas contemporáneas y ser capaces de obtener conclusiones vigentes en la actualidad, es necesario entender el contexto histórico en el que se desenvolvía y su obra así como la noción de ley tal y como SUÁREZ la entendía.

#### ***3.1 Contexto histórico y obra***

En el Renacimiento, época en la que se desarrolló SUÁREZ, se habían constituido en Europa las grandes monarquías nacionales de Francia, España e Inglaterra; pero los reyes no se contentaban con ser monarcas absolutos, exentos de todo control parlamentario, fuentes únicas de legislación y administración, sino que deseaban poseer una autoridad absoluta, fuera y por encima de todo vínculo moral; no se trataba solamente de un régimen absoluto, sino de un absolutismo estatal.<sup>452</sup>

---

<sup>451</sup> Como veremos con posterioridad, por esta tesis aboga SUÁREZ. Para él la ley no es otra cosa que, *lato sensu*, la manifestación de la voluntad del legislador. “*La mente del legislador es el alma de la ley*”.

<sup>452</sup> FAGGIN, G, VANNI-ROVIGHI, S, DI NAPOLI, GIACON. “*Historia de la Filosofía I*. 1º Edición. Ediciones Rialp. (Madrid, 1965). Pág. 584.

Huelga decir que SUÁREZ es el representante más importante de la Segunda Escolástica. Se enfrenta a las tres corrientes más importantes de su época: el tomismo, escutismo y ockamismo. Una vez estudiadas todas, se acerca a SANTO TOMÁS, sin dudar en diferir con él en los puntos que él considera que debe hacerlo<sup>453</sup>. GROCIO caracterizó a SUÁREZ como un *teólogo y filósofo de una profundidad que apenas tiene igual*. De hecho, leyendo su obra se descubre a un autor prolijo, pero sin duda sistemático, que no se limita a recitar opiniones, sino que las sopesa y contrapone formando sus propias conclusiones.

La contribución del *Doctor Eximius* es esencial, puesto que aporta unos criterios de hermenéutica jurídica aún vigentes en la actualidad. En su época, la disrupción normativa y poca cohesión hacía imprescindible una auténtica metodología de interpretación y aplicación.

SUÁREZ elaboró una filosofía jurídica actuando como mediador entre la concepción medieval de ley y las doctrinas de la época que él vivió. Su obra *fue más allá de todo lo elaborado por la Edad Media y que ejerció una influencia profunda*.<sup>454</sup>

### **3.2 La noción de ley y Derecho en Suárez**

Es imprescindible conocer la definición la Ley para el Doctor *Eximius* en la medida en que es el objeto del fenómeno interpretativo. De hecho, la hermenéutica jurídica llegará a ser tan importante para SUÁREZ que, decidiendo sobre la justicia o injusticia de una ley, podría ésta llegar a no aplicarse. Es necesario, finalmente hacer alguna referencia a su idea de Derecho. Si de la ley conocemos el objeto de la interpretación, con el concepto de Derecho veremos qué criterios emplearíamos siguiendo la doctrina suarista para interpretar la ley.

Parte SUÁREZ de la definición de SANTO TOMÁS: *“la ley es una cierta norma y medida, según la cual uno es inducido a obrar o abstenerse de obrar”*. Definición que tacha inmediatamente de demasiado amplia. Poco después nuestro autor considerará la ley un precepto común, justo y estable, que ha sido suficientemente

---

<sup>453</sup> Por ejemplo, al definir SUÁREZ la ley, parte de santo Tomás, sin dudar en matizar y limitar el alcance de su definición por considerarla en excesivamente amplia. Solamente después de estudiar diferentes autores y contraponerlos decide definir la ley como *un precepto común, justo y estable, que ha sido suficientemente promulgado*. Trabaja por tanto con santo Tomás, de la misma manera que él lo hizo con Aristóteles.

<sup>454</sup> COPLESTON, F. “Historia de la Filosofía 3: de Ockham a Suárez”. Ariel Filosofía. (España, 2007). Pag. 362.



promulgado. Dicho de otra manera, *sólo podemos llamar ley a la que simplemente es medida de rectitud y, por consiguiente, sólo a la que es regla y honesta*<sup>455</sup>. Y para fortalecer su definición cita de nuevo a SANTO TOMAS (*un precepto no es ley, sino injusticia*), a SAN AGUSTÍN (*no es ley la que no es justa*) y finalmente CICERÓN (*la ley debe tener como objeto una vida recta, tranquila y feliz; por eso quienes dictaron leyes injustas dieron cualquier cosa menos leyes*). Es más, cuando hablamos de una ley cuando es injusta, la denominamos *ley por cierta analogía en cuanto a que establece un determinado modo de obrar*.<sup>456</sup> Una ley injusta no es ley, por lo que no obliga. Incluso, para el *Doctor Eximius* obedecer una ley injusta puede llegar a ser ilícito. Con estos razonamientos se pretende superar al en ocasiones positivismo tan desproporcionado de nuestro tiempo (aunque parezca imposible). Si bien es cierto que este concepto no es aplicable a la actualidad, esta definición la emplearemos como *canon interpretativo*.

Siguiendo de cerca la clasificación de GUANDIQUE y sin perjuicio de otras posibles, SUÁREZ distingue varios tipos de leyes, a saber: A) *eterna y temporal*. B) *natural y positiva*. C) *civil y eclesiástica*.<sup>457</sup> Nos centraremos aquí en la ley natural y en la ley positiva (humana), por ser el centro de nuestro estudio.

En cuanto a la ley natural, según SÚAREZ, hay que obedecer lo que *la naturaleza prohíbe, manda o permite*.<sup>458</sup> Además, por ley natural no entendemos la que radica en el hombre sino *la que se da en todas las cosas a través de la inclinación que puso en ellas el Autor de la naturaleza*, entendiéndola de una forma similar a la de PLATÓN. Y su importancia es capital ya que lo justo natural se relaciona con la Justicia y es una *conditio sine qua non* para que una ley lo sea de verdad y no por analogía. La ley natural, en lo que atañe a la moral no es otra cosa sino aquella ley que radica en la mente humana, en orden a distinguir lo bueno y lo malo, tal y como CICERÓN enuncia *De ahí que se haya ponderado con toda justicia a esa ley que los dioses dieron al género humano, pues es la razón y la mente del sabio, apta para mandar y prohibir*.<sup>459</sup> Aquí observamos la diferencia entre el derecho racionalista y el naturalismo clásico ontológico. El primero entiende que el Derecho está en la razón, y el segundo considera

---

<sup>455</sup> SUÁREZ, F. *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I: de lege in communi eisque natura, causis et effectibus*. 1º Edición. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Madrid, 1971). Pág. 15.

<sup>456</sup> SUÁREZ, F. *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. Op cit.* Pág. 16.

<sup>457</sup> GUANDIQUE, J. S. "Noción de ley. Doctrina de Francisco Suárez". *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, Tomo 2. (Mendoza, Argentina, marzo - abril 1949). Pág. 1294.

<sup>458</sup> SUÁREZ, F. *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. Op cit.* Pág. 4.

<sup>459</sup> SUÁREZ, F. *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. Op cit.* Pág. 44.

que hay una serie de normas inherentes en la naturaleza humana y que el hombre ha de descubrir. El Derecho es mucho más que la aplicación de un silogismo.

Finalmente distingue varios tipos de preceptos que podemos englobar dentro de esta ley natural: dos tipos de principios evidentes por sí mismos: los principios morales de carácter general y primario (haz el bien y evita el mal), y unos principios más específicos (hay que vivir con moderación). Ahora bien, hay otros que no son tan evidentes pero que se pueden deducir mediante la razón (no podemos justificar una mentira). COPLESTON, tras estudiar a SUÁREZ establece que para nuestro autor un acto es bueno si está de acuerdo con la recta razón, y por ello *la ley natural ordena, pues, que todo acto humano concreto sea bueno y no malo*<sup>460</sup> lo que no quiere decir que se ordene que todo acto bueno se realice.

Por otra parte, la ley positiva<sup>461</sup> es una ley humana, que dispone y crea una nueva obligación. Al ser una ley hecha por hombres, es imperfecta y por ello ha de ser interpretada. Además, tal y como hemos visto, está sometida a una serie de requisitos para su existencia.

Una vez ya entendemos qué es la ley para SUÁREZ, pasamos a estudiar qué es para él el Derecho en la medida en que no nos fundamentaremos únicamente en “la ley escrita” para decidir si subsumimos o no un determinado acontecimiento en la realidad fáctica de un supuesto de hecho de una norma jurídica, sino que tendremos como referente la idea de Derecho, idea que supera con creces el literalismo de la ley.

Bien, de las tres derivaciones etimológicas que nos ofrece SUÁREZ en su obra, nos interesa la tercera, que se denomina *ius* (Derecho) como derivación de *iustitia* (Justicia) tal y como lo afirma ULPIANO<sup>462</sup>, para SAN AGUSTÍN “*Dicen que es ius lo que manó de la fuente de la justicia*”.<sup>463</sup> De hecho, dos acepciones nos encontraremos de la palabra Derecho, una primera que *significa lo mismo que lo justo y lo equitativo, que es precisamente el objeto de la justicia*<sup>464</sup>, entendiendo a la justicia como una virtud general (que está relacionada con la equidad o *epiqueya*), o como la virtud específica de

---

<sup>460</sup> COPLESTON, F. “Historia de la Filosofía 3. *Op cit.* Pág. 368.

<sup>461</sup> SUÁREZ incluye dentro de la ley positiva, a la ley humana propiamente dicha. Cuando nosotros nos refiramos a ley positiva, hablamos de ley humana convertida en Derecho escrito.

<sup>462</sup> SUÁREZ, F. *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. Op cit.* Pág. 21.

<sup>463</sup> *Ibid.*, Pág. 22.

<sup>464</sup> *Ibid.*, Pág. 23.

dar a cada uno lo suyo<sup>465</sup>. Ahora bien, la segunda acepción se refiere a la equidad *que en justicia se debe a cada uno*, el significado más habitual. De hecho, citando a Cicerón determina que *el mismo nombre de ley implica la exigencia de cumplir lo justo y conforme a Derecho*, recordándonos poco después que *la verdadera ley debe mandar lo equitativo y lo justo*.<sup>466</sup> También considera la noción de derecho en cuanto a derecho subjetivo, pero en esta acepción no entraremos.

Finalmente, y es aquí donde está la clave, aclara que cuando se habla de Derecho, no sólo se limita a hablar del Derecho positivo, sino también se refiere al Derecho natural.<sup>467</sup> Por tanto, si es cierto que a veces se equipara a ley, y por ende a un orden o mandato, incluido el concepto de Derecho natural en la noción de *ius* nos damos cuenta de la importancia en SUÁREZ de la aplicación de preceptos (interpretativos o no), que matizan una hermenéutica jurídica de carácter extra-positivo.

#### **4. La interpretación de las normas en Suárez. Nuevas doctrinas**

Ahora que conocemos el concepto de ley y Derecho del Doctor *eximius*, el objeto de la interpretación (ya sabemos lo que es la ley) y como se hayan presentes en el ordenamiento jurídico otros elementos que no son precisamente de derecho positivo *strictus sensu*, que están por encima del mismo, concretaremos algo más y nos centraremos en la *epiqueya* y *voluntas legislatoris* para finalmente relacionarla con las doctrinas del realismo jurídico. Una vez analizado esto, podremos defender la necesidad de aplicación de criterios extra-positivos en la hermenéutica jurídica actual.

Si bien es cierto que muchas de las directrices sobre su teoría de la interpretación de las normas se encuentran a lo largo de su prolija obra, concentra su pensamiento sobre esta materia en su *Liber VI: De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*, de su emblemática obra *De Legibus ac Deo Legislatore*. Para nuestro autor, el concepto de interpretación no es unitario y se puede entender de dos maneras, una en sentido amplio, y otra en sentido estricto.

En un sentido estricto, la interpretación de las normas no es otra cosa que *la aclaración y comprensión de su verdadero sentido y, por así decir, inmediato de la ley misma, fijándose sólo en el significado usual y propio de las palabras y en el sentido de*

---

<sup>465</sup> Digesto 1, 1, 10 (Ulpiano).

<sup>466</sup> SUÁREZ, F. *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. Op cit.* Pág. 24.

<sup>467</sup> *Ibid.*, Pág. 27.

la ley que resulta de ellas así entendidas<sup>468</sup>. En este tipo de interpretación no se modifica la Ley (o en términos suaristas; la ley no sufre una *mutación*), sino que simplemente se intenta comprender la norma en función de sus términos y literalidad. Aplicando una cierta analogía, esta manera de entender la interpretación se acercaría a la conocida actualmente como interpretación literal. Si bien es cierto que esto no es óbice para atender al sentido propio de las palabras del texto, se acudan a otros elementos de la interpretación como la *voluntas legislatoris*.

Por otra parte, ya desde una perspectiva más amplia, SUÁREZ admite un tipo de interpretación que es capaz de modificar la ley, porque *se comprende lo que con frecuencia sucede, a saber, que esta interpretación no sea una mera aclaración del sentido de la ley anterior, sino también una cierta mutación, sea añadiendo o sea quitando... ... por lo tanto, aunque ocurra que la interpretación no parezca del todo adecuada al significado propio de las palabras de la ley, no hay que dudar de la autoridad y de la fuerza de la interpretación.*<sup>469</sup> Es una interpretación que modifica el texto normativo, *en cuanto que actúa de alguna manera sobre la ley, la cual es múltiple según sus diversos efectos.*<sup>470</sup> Esta interpretación se da cuando superada la oscuridad en el sentido literal, es necesario acudir a otros criterios para modificar la norma concreta (justicia o *epiqueya* para que la ley, sea ley; por ejemplo).<sup>471</sup> Esta hermenéutica capaz de modificar una ley, puede desplegar efectos como su corrección, ampliación, restricción e incluso excusación.

Es lógico que plantear una hermenéutica capaz de modificar una norma genere ciertas suspicacias en cuanto a seguridad jurídica se refiere, SUÁREZ aclara esta cuestión y cierra con llave a todos aquellos que buscan una “Escuela de Derecho Libre”, determinando que las leyes *tienen que ser claras y no expuestas a engaños y falsas interpretaciones*. Ya que de *no ser así, no habría nada cierto en las leyes ni se podrían regular por ellas las acciones de los hombres, pues cada cual podría a su antojo desviarlas hacia sentidos impropios.*<sup>472</sup> No nos saltamos la norma cuando interpretamos, más bien lo que pretendemos es obtener la verdad que se encuentra en

---

<sup>468</sup> SUÁREZ, F. “*Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*”. 1º Edición. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 2012. Pág. 47.

<sup>469</sup> SUÁREZ, F. “*Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI. Op cit.* Pág. 21

<sup>470</sup> *Ibid.*, Pág. 47.

<sup>471</sup> Aquí nos encontramos ya con la necesidad de, para conseguir la Justicia en el caso concreto, saltarnos el tenor literal de la norma y emplear criterios extra-positivos de hermenéutica jurídica.

<sup>472</sup> SUÁREZ, F. “*Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI. Op cit.* Pág. 27.

ella, para lo cual empleamos una serie de elementos y priorizamos unos sobre otros, estando por encima del tenor literal la verdadera voluntad del legislador o la Justicia. Las leyes tienen para cada caso particular un significado verdadero que es necesario descubrir. Este significado que se nos muestra oscuro y que por ende, hay que descubrir, es un significado justo, útil y razonable, atendiendo a los criterios en última instancia a principios de justicia, racionalidad y equidad.

Para evitar salirnos de nuestro objeto<sup>473</sup>, mencionamos a modo de conclusión y de base para los epígrafes siguientes que para nuestro Doctor *Eximius* hay tres planos interpretativos diferentes: el sentido literal, la *voluntas legislatoris* (a la que añadimos la razón de la norma) y finalmente un conjunto de criterios extra-positivos. Ahora bien, la *voluntas legislatoris* es un referente interpretativo para la ampliación y restricción de la norma. Y la *epiqueya* es un criterio interpretativo extra-positivo, que nos servirá de base para relacionar el pensamiento suarista con el realismo jurídico y la necesidad de emplear este tipo de criterios extra-positivos en una hermenéutica jurídica actual, rodeada de positivismo extremo.

#### **4.1 La *voluntas legislatoris*.**

Gracias a las palabras se puede acceder a la voluntad del legislador, lo cual nos induce a pensar que hay que dar una mayor prioridad al sentido literal que a la *voluntas legislatoris*, aduciendo como razón que hay que dar fuerza a lo más cierto. Pero, ¿de qué otras maneras podemos alcanzar la voluntad del legislador? Mediante las conjeturas (o dicho de otra manera, la fuerza de las palabras frente a una mente del legislador suficientemente conjeturada), que con un conjunto de indicios bastantes pueden vencer el sentido de las palabras (por ejemplo, la voluntad de los doctores)<sup>474</sup>.

Algunos criterios que podemos destacar son los siguientes: la materia de la ley o el entender las palabras en su verdadero sentido, aunque sea impropio. Estos criterios serán válidos siempre y cuando estén presentes la Justicia y la razonabilidad. Recordamos, de hecho, que una ley injusta no es ley.

---

<sup>473</sup> Es inevitable, por cuestiones de espacio, dejarnos algunas cuestiones en el tintero que, si bien es cierto son interesantes pueden salirse de nuestro objeto: tales como el valor de la jurisprudencia, los tipos de interpretación en función del autor, e incluso los efectos que puede producir la hermenéutica jurídica en una norma explicados con una mayor exhaustividad.

<sup>474</sup> No obstante Suárez previene ante la posibilidad de obrar en contra de la ley aprovechándose de las palabras, conjeturando de la manera que le conviene una falsa voluntad de la ley. En nuestro Derecho se conoce como fraude de Ley.

De hecho, según algunos autores<sup>475</sup>, entienden que el juez *está obligado a juzgar y distribuir la justicia entre las partes de acuerdo con las leyes. Por eso debe atenerse a las palabras de la ley cuando son claras, a no ser que en el mismo juicio se pueda probar con garantía que fue otra la voluntad del superior*”<sup>476</sup>

SUÁREZ, centra la importancia de este elemento interpretativo porque considera que la ley es un acto de voluntad del legislador, y por ello, junto con la razón de la ley es un referente indispensable a la hora de restringir o ampliar una norma, e incluso a tener en cuenta como veremos ahora, en el momento de analizar la *epiqueya*.

#### 4.2 La *epiqueya*

La *epiqueya* (llamada equidad por los latinos) es según la tesis aristotélica una virtud consistente en suavizar la ley escrita de forma prudente por encima del rigor de las palabras. La *epiqueya* es una corrección de lo justo legal que para nuestro autor mitiga el rigor del Derecho, que *exige todo lo recto e inflexible*<sup>477</sup>. Esta virtud nos permite alcanzar la Justicia (que, como se dice de la jurisprudencia es el arte de lo bueno y equitativo). Podemos, gracias a ella, matizar una norma, interpretarla e incluso oponernos a la misma.

La *epiqueya*, solamente se emplea cuando la ley falla de tal manera que el aplicarla es injusto. Para SANTO TOMÁS, *cuando al observar la ley, uno discreparía de la intención del legislador*, en el caso de que se apartara en el sentido correcto. Cuando la aplicamos en un caso concreto, *cesa la obligación de la ley... cuando el observarla sería una cosa mala*,<sup>478</sup> o incluso cuando sea demasiado onerosa o genere algún inconveniente. La equidad busca corregir la estricta generalidad de la ley: cuando prescribe lo que es injusto o prescribiendo algo cuando y como no debe, e incluso cuando hay conjeturas suficientes de que la norma discrepa con la *voluntas legislatoris*. Puede tener lugar cuando existe un precepto racional que contradiga la ley humana o haya suficientes conjeturas tomadas de las circunstancias, práctica y gobierno.

Por tanto, la *epiqueya* enmienda la ley y es un elemento correctivo de la norma, porque el legislador mismo si hubiera estado presente, lo hubiera interpretado así. En la tesis suarista, cabe una interpretación atendiendo a criterios extra-positivos y, sobre

---

<sup>475</sup> Como Nicolás de Tudeschis.

<sup>476</sup> SUÁREZ, F. “*Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI. Op cit.* Pág. 163.

<sup>477</sup> SUÁREZ, F. “*Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. Op cit.* Pág. 32-33.

<sup>478</sup> SUÁREZ, F. “*Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI. Op cit.* Pág. 147.

todo, correctivos de la norma jurídica, habilitando al intérprete para, en determinados casos saltarse la letra de la norma. Ahora pretendemos resolver la siguiente cuestión: ¿cabe relacionar estos principios suaristas con alguna doctrina actual, como el realismo jurídico?

### 4.3 Realismo jurídico y Suárez

El Realismo jurídico<sup>479</sup> es un movimiento que surge, en cierta forma, con objeto de enfrentarse a la Escuela Analítica. Plantearon los autores que pertenecen a esta corriente qué era el “Derecho real” y de que manera podrían encontrarlo. Su principal objetivo era conocer la realidad efectiva sobre la cual se apoya y emana el Derecho vigente. Las leyes, reglamentos e incluso la jurisprudencia son simples fuentes de presunción para conjeturar que es el Derecho vigente, y por ello el Derecho real y efectivo es el que *sobre el caso planteado resuelva el órgano jurisdiccional*.<sup>480</sup> Recordemos que para SUÁREZ, la ley tiene una verdad para el caso concreto al que se aplica, y que hay que descubrirla.

Los realistas enfocan su estudio en la decisión del juez, diferenciando lo que el juez establece en su sentencia y lo que decide de manera efectiva, ya que a veces los razonamientos jurídicos de los fallos son meras ficciones para encontrar una justificación de la decisión que toma el juez. De esta manera, observamos que cuando interpretan las normas, se acercan a SUÁREZ en la medida en que toman criterios extra-positivos, tales como la idea de lo “justo” o “equitativo” que pueda hacerse un juez en un caso particular. De forma implícita incluyen estos principios que fundamentan su decisión en el fallo. Ese principio motiva la resolución, con independencia de que la argumentación empleada sea un camino ficticio para llegar a ello.

Para todos estos autores, una ley no es Derecho mientras no se haya interpretado y aplicado, los tribunales han de descubrir qué significan y que quieren decir las palabras empleadas por el legislador. Aquí nos encontramos con que también considera que la verdad de la norma está en el caso concreto, y que ellos deben descubrirlo. El intérprete, *a la vista* de los hechos, o alegatos *se forma una opinión sobre el caso*

---

<sup>479</sup> Algunos de sus autores destacados son MOORE, COOK, LLEWELLYN, FRANK...

<sup>480</sup> RECASENS SICHES, L. “*Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*.” Editorial Porrúa, (México, 1973) Pág. 93.

*discutido, una especie de convicción sobre lo que es justo respecto de éste; y después busca los principios o “considerandos” que puedan justificar esa su opinión, así como articula los “resultandos” de hecho, de modo que los hechos encajen dentro de la calificación jurídica que justifique el fallo que va a tomar”*<sup>481</sup> Si los realistas creen que este es el Derecho, y el derecho se forma en base a las intuiciones de Justicia y equidad de los jueces habrá que conocer como el juez forma esas intuiciones.

Estas intuiciones, si bien es cierto que tienen un marcado carácter subjetivo, están basadas todas en la idea de un referente, para algunos pueden ser sus convicciones personales, para otros la convicción social predominante, para otros las tendencias jurisprudenciales. Ambas tendencias comparten la función correctiva de la norma, y la preponderancia del caso frente a lo escrito.

Las normas jurídicas generales son importantes, pero el Derecho efectivo está completo y real por la acción de los seres humanos que generan relaciones jurídicas, defienden autores como FRANK. Podemos aquí observar, al igual que en SUÁREZ, una subordinación de la ley frente a los criterios particulares del caso en lo que respecta a Justicia y *epiqueya*. Finalmente, encontramos también un reconocimiento por ambas posiciones doctrinales de una mutabilidad del Derecho (que para los realistas es extrema, para nuestros tiempos) y de sus normas.

## **5. La necesidad de emplear criterios extra-positivos en la interpretación de las normas jurídicas. Conclusiones**

Muchas doctrinas han puesto de manifiesto las limitaciones del Derecho positivo, y han constituido una auténtica ofensiva contra quienes consideran que la hermenéutica jurídica es un mero proceso silogístico. En muchos lugares como Alemania, Francia y los países del *Common Law*, infinidad de autores y escuelas<sup>482</sup> se han esforzado en demostrar y han demostrado los límites del silogismo, y que la vida del Derecho no es sólo un asunto de lógica ni debe serlo.

En una sociedad tan dinámica como la nuestra, es imposible que el Derecho se entienda e interprete mediante la aplicación de meros silogismos. Para poder interpretar

---

<sup>481</sup> RECASENS SICHES, L. “*Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.*” *Op cit.* Pág. 103.

<sup>482</sup> El juez HOLMES, GENY, EHRLICH, la escuela del Derecho Libre, CARNELUTTI, la jurisprudencia sociológica... y un largo etcétera.



una norma en aras de la Justicia<sup>483</sup> hay que atender a principios extra-positivos. Si bien las normas siguen escritas y tienen una vigencia hacia el futuro, las leyes no pueden conservar en una sociedad dinámica como la nuestra el sentido que tuvieron al nacer. Todo cambia alrededor de las normas: los ciudadanos, legisladores, mercados, jueces... pero hay una serie de principios que o bien inmutables (Derecho natural) bien mutables, hay que tener como referente en la hermenéutica jurídica.

Sabiendo por tanto que el empleo único y exclusivo de la lógica no nos permite siempre alcanzar un resultado justo, y que es necesario acudir a criterios fuera del mero positivismo para interpretar las normas, necesitamos esos razonamientos “razonables” que no “racionales” que nos lleven a una solución correcta, justa y que sea aplicando una razón que nos permita solucionar los problemas encontrando la verdad de la norma en el caso particular.

Todos los ordenamientos jurídicos (y el Derecho como Derecho) tienen unos principios generales, inherentes al Derecho que tienden a alcanzar la Justicia, y que están imbuidos de valores. Todo ello se ve rodeado de una serie de circunstancias como el contexto económico, social, demográfico, político... que matiza las normas y su interpretación. Es aquí donde está la vigencia e intemporalidad de nuestro Doctor *Eximius*, en que hace cientos de años, hablo de la mutabilidad del Derecho, subordinó la ley positiva a unos principios superiores, desarrolló la interpretación correctiva de la norma, y sobre todo, demostró que el Derecho es mucho más que la búsqueda de una norma jurídica, sino que está subordinada a la Justicia. Cuestiones que se siguen planteando en la actualidad y para la que la doctrina suarista, pese a ser desconocida, es fundamental para entender y resolver problemas actuales. Tal y como dice RECASENS SICHES, a la hora de interpretar las normas, hay que acudir al *logos de lo razonable*.

A modo de conclusión:

- Queda suficientemente demostrado que algunos de los planteamientos de la doctrina suarista, están vigentes en la actualidad, sobre todo aquellos enfocados a la interpretación de las normas en base a la voluntad del legislador y equidad.
- De hecho, observamos grandes similitudes entre SUÁREZ y algunas escuelas contemporáneas, como el Realismo Jurídico. La similitud más importante es el

---

<sup>483</sup> Ya sea en términos de SUÁREZ, como en un sentido más actual. Ambos nos sirven.

empleo de criterios extra-positivos en la búsqueda de la justicia, sobre todo en el caso particular.

- Las últimas tendencias positivistas reducen el Derecho a lo escrito y consideran que ha de interpretarse sólo mediante razonamientos silogísticos. No obstante ha de interpretarse el Derecho mediante el *logos de lo razonable*, empleando criterios extra-positivos en los casos particulares.
- Superado el muro del positivismo legalista y la motorización legislativa, aplicando criterios hermenéuticos extrajurídicos, podremos alcanzar la Justicia y la equidad en cada caso particular, sin abandonar nunca la seguridad jurídica.

**Comunicación presentada por José Ignacio Herce el 15 de abril de 2015 en el Congreso “Incidencias del lenguaje en los negocios jurídicos a lo largo de la historia” celebrado los días 14 y 15 de abril en la Universidad Carlos III de Madrid.**

#### **Bibliografía.**

- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*. Tecnos, Madrid, 1997.
- BAUMAN, Z. *Tiempos líquidos*. Tusquets editores, España, 2007.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., “*La actividad modificativa o correctora en la interpretación del Derecho*”. Conferencia dada por el Excmo. Sr. D. Jose Castán Tobeñas en el paraninfo de la Universidad de Murcia, Murcia, 29 de mayo de 1946.
- CASTÁN TOBEÑAS J., “*Crisis Mundial y Crisis del Derecho*”, Apertura de los tribunales de 15 de noviembre de 1960,
- CAPITÁNT, H., *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930.
- CHIASSONI, P., “Entre formalismo y theological Reading: Garzón Valdés, Francisco

Suárez y la Interpretación de la ley”, DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, págs. 79-87.

- COPLESTON, F., *Historia de la Filosofía 3: de Ockham a Suárez*, 6º Edición, Ariel Filosofía, Barcelona, 2007.

- DIGESTO.

- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Libro Preliminar*, 2º Edición, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1949.

- DE CHURRUCA, J., *Introducción histórica al Derecho romano*, 5º Edición, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.

- DÍEZ PICAZO, L., *"La interpretación de la Ley"*, Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1981.

- ELORDUY, E., “La epiqueya en la sociedad cambiante, teoría de Suárez”, Anuario de Filosofía del Derecho, 1967, págs. 229-254.

- ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas.*”, 2º Edición, Edición privada, Madrid, 1986.

- GADAMER, H.G., *Verdad y método*, ED. Sígueme, Salamanca, 1984.

- G. FAGGIN; S. VANNI-ROVIGHI; DI NAPOLI; GIACON., *Historia de la Filosofía I.* 1º Edición, Ediciones Rialp, Madrid, 1965.

- GOIG MARTÍNEZ, J. M., “La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional.” *Revista de Derecho UNED*, 2013, págs. 257-292.

-HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología del Derecho*, 1º Edición, Revista de Derecho privado, Madrid, 1945.

-HIRSCH, J., *Historia de la Filosofía. Tomo I. Antigüedad, Edad Media, Renacimiento*, 7º Edición, Editorial Herder, Barcelona, 1975.

-IGLESIAS, J., *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, 6º Edición,

Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.

-LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 4º Edición, Ariel Derecho, Barcelona, 2010.

- MARTINEZ MUÑOZ, J. A., *El conocimiento jurídico*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005.

- MERCEDES BERGADÁ, M., “El aporte de Francisco Suárez a la Filosofía Moderna”, *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, 1949. págs. 1921-1923.

- RODRIGUEZ MOLINERO, M. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. 4º Edición. Librería Cervantes, España, 2001.

- OLLERO, A., *El Derecho en Teoría*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007.

- PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, Traducido de la 9º edición francesa, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, 1926.

- PRIETO SANCHÍS, L., “Notas sobre la interpretación constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, págs. 175-198.

- RECASENS SICHES, L., *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1973.

- RODRIGUEZ MOLINERO, M. *Introducción a la Ciencia del Derecho*, 4º Edición, Librería Cervantes, España, 2001.

- RUIZ MIGUEL, A. *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, 2º edición, Trotta, España, 2009.

-SALVADOR GUANDIQUE, J. “Noción de ley. Doctrina de Francisco Suárez”, *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, 1949, págs. 434-477.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Compendio de Historia del Derecho*, 1º Edición, Ed. Manuales Jurídicos Dykinson, Madrid, 2009.

- SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I: de lege in communi eisque naura, causis et effectibus*, 1º Edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1971.

- SUÁREZ, F., *“Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae”*, 1º Edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2012.